Pereira, 9 ABR. 1996

ALCALDIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

EL SIGUIENTE ACUERDO FUE REVISADO

ACUERDO NUMERO 055 DE DICIEMBRE 5 DE 1995
POR EL CUAL SE REFORMAN UNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE RENTAS. SE ESTABLECE UN GRAVAMEN PARA LAS DEMOLICIONES DE BIENES. INMUEBLES CONSTRUIDOS Y SE FIJAN UNAS TARIFAS.

ARCHIVESE UN EJEMPLAR

CARLOS ALFONSO VICTORIA MENA
Gobernador (E)

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Secretaria Jurídica

Revisado: Martha Lucía Quiceno C.

Escaneado co

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

ASESORIA JURIDICA

Dosquebradas, diciembre 11 de 1995

ACUERDO No.056
DICIEMBRE 5 DE 1995

"POR EL CUAL SE REFORMAN UNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE RENTAS, SE ESTABLECE UN GRAVAMEN PARA LAS DEMOLICIONES DE BIENES INMUEBLES CONSTRUIDOS Y SE FIJAN UNAS TARIFAS".

S A N C I O N A D O

Remítase original y copia a la Secretaria Juridica del Departamento de Risaralda para su respectiva revisión y archívese un ejemplar.

GERMAN ANTONIO AGUIRRE MUÑOZ
Alcalde Municipal

GUILLERMO PEREZ OSORIO
Asesor Juridico

Escaneado co

ACUERDO No.055
(Diciembre 5 de 1995)

"POR EL CUAL SE REFORMAN UNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE RENTAS, SE ESTABLECE UN GRAVAMEN PARA LAS DEMOLICIONES DE BIENES INMUEBLES CONSTRUIDOS Y SE FIJAN UNAS TARIFAS".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Concejales:

El presente proyecto de acuerdo busca corregir algunas falencias presentadas en el Código de Rentas, en articulos que lesionan de manera directa las finanzas del Municipio; como es el caso de la estampilla Pro-electrificación Rural establecida mediante Ordenanza 003 de Julio de 1986, la cual según el articulo sólo podría cobrarse cada cinco (5) años en los establecimientos que ya están debidamente matriculados , siendo ilegal el cobro que anualmente se ésta haciendo de este impuesto.

Lo anterior pretende subsanar esta falencia, para que el cobro se siga haciendo en periodos anuales como actualmente se está cobrando.

De conformidad con lo preceptuado en el articulo 32 de la ley 14, de Julio 6 de 1983 "El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente , por personas naturales, juridicas o por sociedades de hecho, y que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmueble determinado o sin ellos".

Teniendo en cuenta que el articulo 294 de la Constitución Nacional, determina que la ley no podrá cancelar exención ni tratamientos preferenciales respecto de los entes territoriales (Municipios), cualquier previsión al respecto contemplada en normas anteriores a su expedición, estará viciada de inconstitucionalidad sobreviniente y será implacable.

Escaneado co

Continuación Exposición de Motivos del Proyecto de Acuerdo No.055: "POR EL CUAL SE REFORMAN UNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE RENTAS. SE ESTABLECE UN GRAVAMEN PARA LAS DEMOLICIONES DE BIENES INMUEBLES CONSTRUIDOS Y SE FIJAN UNAS TARIFAS".

Esto implica que al ser la constitución norma superior derogatoria de normas contrarias a su texto, la ley existente con anterioridad a la vigencia de la constitución, que la derogada en todo o en la parte que viole la nueva perspectiva constitucional.

Si bien es cierto que las entidades mencionadas con anterioridad. están excluidas del pago del impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con el articulo 45 del Acuerdo 018 de Mayo 22 de 1995, dicha normatividad viola flagrantemente el articulo 294 de la Constitución Nacional.

Tal argumento se refuerza en el contenido del artículo 4 de la misma carta política, que estatuye la aplicación preferencial de los preceptos constitucionales.

Igualmente, con la creación del gravamen de demolición de bienes inmuebles construidos,se busca generar otra renta para el Municipio, que actualmente no está contemplada en el Código de Rentas.

Con relación a la aplicación de rangos para el cobro del impuesto de construcción, se busca aliviar la carga impositiva para aquellas edificaciones puntuales que no excedan los 250 M2.

De Ustedes con todo respeto,

GERMAN ANTONIO AGUIRRE MUÑOZ
Alcalde Municipal.

Escaneado co

ACUERDO No.055
(Diciembre 5 de 1995)

"POR EL CUAL SE REFORMAN UNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE RENTAS, SE ESTABLECE UN GRARAVAMEN PARA LAS DEMOLICIONES DE BIENES INMUEBLES CONSTRUIDOS Y SE FIJAN UNAS TARIFAS".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el articulo 313 de la Constitución Nacional,

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Reformar el articulo 161 del Código de Rentas, en su literal D, el cual quedará así:

RÉGIMEN TARIFARIO Y ACTOS GRAVABLES: Los actos a gravar con la estampilla pro electrificación rural, son:
a: El cuatro por mil (4X1000) de toda cuenta que pague la Tesoreria Municipal a particulares por concepto de la prestación de un servicio, el suministro de un bien o la construcción de una obra del Municipio.

No serán gravados el pago de servicios públicos, el pago de la deuda y el pago de cuentas hasta por cinco mil pesos ($5.000.oo).

b: Veinte pesos ($20.oo) en estampillas por cada hoja de los siguientes actos:

PAZ Y SALVOS
CERTIFICADOS DE VECINDAD
CERTIFICADOS DE CONDUCTA
CERTIFICADOS DE SUPERVIVENCIA
c: Doscientos pesos ($200.oo) en estampillas por licencia de seguridad.

d: El valor de una mensualidad del impuesto de Industria y Comercio al momento de expedir las Licencias de funcionamiento y anualmente con base en la presentación de Declaración Privada de Industria y Comercio.

e: El tres por mil (3.X1000) del presupuesto de la obra para las licencias de construcción.

f: Estampilla de cincuenta pesos ($50.oo) para Hilos y Niveles.

g: Diez pesos ($10.oo) en estampilla por plano o plancha para la elaboración de esto.

h: Estampilla de quinientos pesos ($500.oo) para permisos de demolición, solicitud de desemglobe y solicitud de engloble.

ARTICULO SEGUNDO: Suprimir el literal g del artículo 45 del Código de Rentas, el cual quedará así:

ACTIVIDADES NO GRAVABLES: No son gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros (AVISOS PUBLICITARIOS), las siguientes actividades:

a: Las del sector primario de la economía, (Agricultura, ganadería, selvicultura, pesca y piscicultura) y otras del sector agro que no impliquen proceso de transformación así sean elementales.

b: La producción de artículos destinados a la exportación, entendiéndose que la producción y exportación debe hacerse directamente por el productor.

c: Las actividades regulares de educación Pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

d: La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria.

e: El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, o sociedades regulares o de hecho.

f: Las actividades de tránsito de artículos de cualquier genero que atraviesen el Municipio con destino a un lugar diferente de este y que no impliquen la ocupación de bodega o almacenes.

Escaneado co

ARTICULO TERCERO: Fíjense las tarifas a las siguientes entidades estatales:

IDEMA	2.5 X 1000
FINANCIERA ELECTRICA NAL(FEN)	3.0 X 1000
CAJA AGRARIA	3.0 X 1000
VENTAS DE ENERGIA, ACTIVIDADES DE COMUNICACION, TELEFONICA, RADIO, TELEX, FAX y similares	10 X 1000
GAS DOMICILIARIO	10 X 1000

SEGURIDAD SOCIAL:

CLINICAS, SERVICIOS DE URGENCIA, HOSPITALES, SEGURO SOCIAL Y DEMAS E.P.S.DEL SECTOR OFICIAL	3.0 X 1000
CLINICAS, SERVICIOS DE URGENCIA Y OTRAS ACTIVIDADES E.P.S. DEL SECTOR PRIVADO	5.0 X 1000
EDUCACION DEL SECTOR PRIVADO	3.0 X 1000

ARTICULO CUARTO: Modifíquese el artículo 218, el cual quedará así:

RECARGOS EN GENERAL:
Son los ingresos que entran al Municipio por los costos del dinero en el tiempo, siendo ellos: Intereses de mora sobre los dineros adeudados a la Administración Municipal por los contribuyentes y no cancelados en el periodo oportuno. Caben aquí los intereses de financiación de acreencias , que por cualquier concepto ejecute la Tesorería Municipal. El Secretario de Hacienda quedará facultado para cobrar recargos a los contribuyentes, intereses de mora, entre el 1% al 10% trimestral, previa resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO QUINTO: Adicionar al paragrafo 4° al artículo 33°, el cual quedará así:

ARTICULO 33°: **LOTE SIN EDIFICAR:** Para efectos de este Código, los predios sin edificar son aquellos que carecen de infraestructura de servicios básicos y de edificaciones permanentes tales como:

1. Los previamente determinados por la Administración Municipal.

2. Aquellos cuya construcción se hubiera llevado a cabo con violación a las normas fiscales y de urbanismo.

3. Los predios cuya extensión construida no represente por lo menos el 50% del Area total de los mismos.

4. Las edificaciones transitorias en materiales livianos (ramadas para aparcaderos, talleres y otros).

PARAGRAFO 1: La Secretaría de Planeción Municipal definira en cada caso, si el predio se encuentra en la previsión de este articulo.

PARAGRAFO 2: Los inmuebles destinados a actividades de producción, de educación y deportivas, quedarán excluidos de lo contemplado en el numeral 3° de este articulo.

PARAGRAFO 3: Los inmuebles destinados a la producción agrícola que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana, serán gravados con la tarifa de CASA LOTE.

PARAGRAFO 4: Los lotes edificados, que no contemplen el 50% del Area total, se excluyen de este articulo siempre y cuando el Area no construida se dedique al servicio de la misma actividad comercial y de servicios, que se ejerza en el inmueble construido, previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal. Por lo tanto, se liquidará como CASA LOTES según la extratificación socioeconómica vigente, y aquellos predios intervenidos por la Carder o zonas de riesgo.

ARTICULO 6°: Gravar con el impuesto de demolición a los bienes inmuebles construidos, con el (1%) sobre el valor trimestral del impuesto predial unificado a pagar por el contribuyente propietario del respectivo predio.

ARTICULO 7°: Reformar el articulo 83°, el cual quedará así: **SUJETOS DEL IMPUESTO:** Son sujetos del impuesto de industria y Comercio por las ventas ambulantes y estacionarias, todas las personas naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicio en puestos estacionarios y ambulantes ubicados en las zonas autorizadas por el estatuto de Amoblamiento Urbano y previo concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación.

Escaneado con

PARAGRAFO: A los vendedores estacionarios y ambulantes se les concederá licencia y carnet por parte de la Secretaría de Gobierno, debiendo cancelar mensualmente como impuesto de Industria y Comercio, el valor liquidado con base en declaración presentada previamente por el contribuyente y con una tarifa del 10 X 1000.

ARTICULO 8°: Modificar el paragrafo 2° del artículo 188, el cual quedará asi:

ARTICULO 188°: Determinase como tarifa por ocupación transitoria de espacios públicos en todas las zonas del Municipio, el 60% de lo liquidado para el impuesto de Construcción.

PARAGRAFO 1°: Cuando por efecto de una construcción, el constructor deba hacer vias nuevas y cederlas al Municipio mediante escritura pública, la tarifa a aplicar, será el 25% del total liquidado como impuesto de construcción.

PARAGRAFO 2: El valor a pagar por ocupación de vias,se causarán de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEMS	RANGO AVALUO CATASTRAL (EN PESOS)			TARIFA (POR MIL ANUAL)
1	1	a	500.000	1.0
2	500.001	a	1´000.000	2.0
3	1´000.001	a	7´000.000	3.0
4	7´000.001	a	10´000.000	4.0
5	10´000.001	a	15´000.000	5.0
6	15´000.001	a	30´000.000	6.0
7	30´000.001	EN ADELANTE		7.0

La Tasa que se aplicará por la ocupación de vías, para los casos que se otorgue permisos de cargue y descargue, ruptura de vías, plazas y lugares públicos y/o excavaciones en las mismas, será de un 18% del valor del salario mínimo legal mensual vigente,por mes de ocupación o fracción, previa autorización escrita del Secretario de Planeación Municipal.

Escaneado con

PARAGRAFO 3: Cuando se presenten ocupación transitoria de vías o de espacios públicos, por efectos de actividades no contempladas en este código, o que no requieran la expedición de licencias o del pago del impuesto a la construcción, acorde con lo establecido en los artículos anteriores, se fija como tasa de cobro el valor de tres (3) días de salario mínimo legal diario vigente por mes o fracción de mes de ocupación.

ARTICULO NOVENO: Suprimir el artículo 1972, transitorio del Código de Rentas: "Las tarifas del presente impuesto serán reajustadas en los porcentajes necesarios, a través de una resolución motivada expedida por el Señor Alcalde y el Secretario de Hacienda, una vez se constate mediante la revisión de la ejecución presupuestal de ingresos por este concepto el día 30 de Junio de 1995, que los valores recaudados no cumplen con las expectativas del presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal de 1995".

ARTICULO DECINO: Estarán exentos del impuesto predial unificado, los inmuebles pertenecientes al Municipio, entidades descentralizadas de carácter Municipal y los predios destinados a la educación oficial que sean propiedad del estado, predios destinados a la Acción Comunal propiedad del Estado o de las mismas juntas.

ARTICULO ONCE: Modificase el paragrafo 1° del Artículo 291, el cual quedará asi:

PARAGRAFO: Exonerese en un 50% del Impuesto de Construcción a la vivienda de interés social, promovida y gestionada por organizaciones populares de vivienda constituidas legalmente.

ARTICULO DOCE: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Dosquebradas, en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, a los Cinco (5) dias del mes de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995).

CARLOS ALBERTO RIVERA CASTAÑO
Presidente.

OMAR OSORIO GONZALEZ
Secretario General.

CONCEJO MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS
SECRETARIO GENERAL

Escaneado co

ACUERDO No.055
(Diciembre 5 de 1995)

"POR EL CUAL SE REFORMAN UNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE RENTAS, SE ESTABLECE UN GRAVAMEN PARA LAS DEMOLICIONES DE BIENES INMUEBLES CONSTRUIDOS Y SE FIJAN UNAS TARIFAS".

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA.

H A C E C O N S T A R :

Que el presente Acuerdo No.055, fue debatido y aprobado en dos (2) Sesiones ordinarias, realizadas en dias diferentes.

INICIATIVA: ALCALDE MUNICIPAL

FECHA : DICIEMBRE 5 DE 1995

CONCEJO MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS
SECRETARIO GENERAL

OMAR OSORIO GONZALEZ
Secretario General

REMISION : Me permito remitir el Acuerdo No.055 de Diciembre cinco (5) de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), al Señor Alcalde para su respectiva sanción, publicación u objeciones de Ley.

Hoy Siete (7) de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco (7-XII-95).

CONCEJO MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS
SECRETARIO GENERAL

OMAR OSORIO GONZALEZ

CONCEJO MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS
SECRETARIO GENERAL

Escaneado con